

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 14.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península me participa con fecha 4 de diciembre último, la Real orden siguiente:

S. M. ha tenido á bien resolver que con cuanta brevedad sea posible, proceda V. S. á averiguar y poner en conocimiento de este Ministerio, todas las fincas, rentas, fundaciones, memorias y obras pías que en cualquier tiempo hubieren estado afectos al sostenimiento de la enseñanza pública en esa provincia; remitiendo igualmente, si fuere posible, las cláusulas testimoniadas de fundación, contrato ó de cualquiera otra naturaleza, para conocimiento de las condiciones y derechos que deban ser respetados; y á falta de documentos auténticos, todas cuantas noticias ó datos puedan producir iguales efectos. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y para llenar cumplidamente lo que la preinserta Real orden previene, encargo muy eficazmente á los Alcaldes constitucionales y Secretarios de Ayuntamiento, la remision á este Gobierno político de copias de las cláusulas de fundacion que tengan por objeto con-

tribuir á algun establecimiento de instrucción pública; ó en su defecto si los documentos de fundacion no existieren, la de notas en que se exprese la razon actual por que se paga dicha fundacion. Para que tengan presente los Alcaldes constitucionales y Secretarios de Ayuntamiento qué clase de fundaciones son las comprendidas en la citada Real orden, se les previene que aquellas cuyo objeto era el de dotar á estudiantes de su familia, no se consideren en este caso; pero si las que tengan obligacion de hacerlo á cualquiera del pueblo donde radique la fundacion, no siendo pariente.

Esta razon se dará al Gobierno político para el día 20 del actual; teniendo entendido que los pueblos que no hubieren cumplido con esta formalidad, irremisiblemente exigiré á los Alcaldes constitucionales la multa de 40 ducados. Palencia 12 de enero de 1845.=E. I. G. P. I., Pedro de Landaluce.

Núm. 15.

En cualquiera parte de esta Provincia donde se presente Julian Alonso Redondo, desertor del presidio del Canal, y de las señas que á continuacion se expresan, será capturado y conducido con seguridad á disposicion del Sr. Inspector de dicho establecimiento. Palencia 10 de enero de 1845.=E. I. G. P. I., Pedro de Landaluce.

Señas.—Estatura 5 pies, edad 28 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, barba poca, cara regular, color bueno.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Don Pedro de Landaluce, Intendente y Subdelegado de Rentas de esta Ciudad y su Provincia.

Por este primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Antolin Morante y José Gutierrez, vecinos de Uznayo, para que dentro de nueve dias siguientes á la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta Provincia, comparezcan en este Juzgado de la Subdelegacion de Rentas á evacuar el traslado que se les ha comunicado de la acusacion fiscal puesta en la causa que contra los mismos se sigue en ella por aprehension de sal; apercebido, que de no hacerlo así pasado que sea dicho término, se seguirá y sustanciará aquella con los estrados y les parará todo el perjuicio que haya lugar: pues así lo tengo mandado por auto dado en dicha causa. Dado en la ciudad de Palencia á ocho de enero de mil ochocientos cuarenta y cinco. = Pedro de Landaluce. = Por mandado de su Sría, Joaquín Calvo del Aguila. = Insértese: E. I. G. P. I., Landaluce.

Regencia de la Audiencia Territorial de Valladolid.

El Excmo. Sr. Capitan General de esta Provincia me ha dirigido con fecha 24 de diciembre último, la comunicacion siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente = Excmo. Señor = El Comandante fiscal D. Manuel Parreño, que ha instruido la causa seguida en esta plaza contra el Coronel graduado D. Mariano Bengifo y consortes, por el delito de seduccion á las tropas y conspiracion contra el Gobierno de S. M., me dice en 13 del actual lo que sigue. = Excmo. Señor = El consejo de guerra celebrado en esta plaza el dia 5 del presente mes presidido por el Sr. Gobernador de la misma, ha pronunciado contra los paisanos D. Alonso Gullon y D. Santiago Alonso Cordero la pena de muerte; á Don Eusebio Asquerino cuatro años de destierro fuera de la Corte y capitales de provincia; á D. Cipriano Miurne seis años de presidio, como igualmente á D. Antonio Seijas Prado, hallándose todos prófugos de esta Corte. = Lo que pongo en conocimiento de V. E. para que tenga á bien hacerlo saber á quien corresponda, para en el caso de ser habidos se proceda contra ellos en los términos que previenen las leyes. = Lo que traslado á V. E.

para su conocimiento y objeto que en el mismo se indica, esperando que V. E. se servirá comunicarlo á los Gefes políticos y Regentes de las Audiencias que hubiere en el territorio del mando de V. E., para que obre los efectos que corresponda.

Y la Audiencia en vista de la preinserta comunicacion ha acordado se circule por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, y demas efectos oportunos.

Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid enero 8 de 1845. = Juan Antonio Barona. = Insértese: E. I. G. P. I., Landaluce.

AVISO A LOS EMPLEADOS.

Constituida definitivamente en Madrid la Sociedad de socorros mutuos de empleados de Hacienda y Gobernacion; celebrada Junta general de Socios y nombrada la Junta de Apoderados, la Comision del primer distrito (en Madrid) y la Direccion conforme al artículo 14 de los estatutos (se venden á 2 rs. en la librería de Rodriguez) aquella ha acordado algunas modificaciones á dichos estatutos y adicionado artículos al mismo, todos con el laudable objeto de facilitar la entrada en la Sociedad á mayor número de personas, asegurando mas y mas los intereses de aquella Institucion tan benéfica, no podia haberse mirado con indiferencia por los que alucinados en las vicisitudes humanas, buscan un medio económico y seguro de consignar al término de sus dias una subsistencia efectiva á su esposa é hijos. Así es que en la actualidad cuenta la Sociedad con 213 Socios, y por valor de sus acciones con un capital nominal de 1.068.570 rs. para hacer frente á las pensiones. La fortuna ha querido que hasta el día, ninguna pese sobre la Sociedad, y esto es una nueva garantía para la misma. Tan allagüeña situacion estimula diariamente á ingresar en la Sociedad mayor número de individuos de los llamados á poder pertenecer á ella; y considerando que otros dejarán de hacerlo por no conocer los medios de efectuarlo ó por considerarlos dilatorios y costosos, se ha creído oportuno darlos á conocer en este periódico oficial, insertando en él todos los artículos de los Estatutos y los adicionados en la Junta general que conducen al objeto; y son los que siguen:

ESTATUTOS

de la Sociedad de Socorros mutuos de Empleados de Real nombramiento dependientes de los Ministerios de Hacienda pública y de la Gobernacion de la Península.

CAPITULO I.

OBJETO DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º El objeto de esta Sociedad es proporcionar medios de subsistencia á los Socios que

se imposibiliten para adquirirla, y á sus viudas, hijos y padres en los casos y términos que se expresarán.

CAPITULO II.

DE LOS SOCIOS.

Art. 2.º Puede inscribirse como Socio todo Empleado civil de la Hacienda pública y de la Gobernación en activo servicio ó cesante en la Península é islas adyacentes, siempre que no haya cumplido 40 años de edad, y hubiese obtenido en la carrera Real nombramiento.

Art. 3.º El que desee inscribirse Socio deberá acudir á la Comisión de Distrito á que pertenezca con una solicitud documentada, conforme á lo que prevengan las Instrucciones, satisfaciendo en el acto veinte rs. vn. por los gastos que ha de causar su expediente; y además los que originen los reconocimientos de facultativos para cerciorarse del estado de su salud.

Art. 4.º Desde el momento que se adquieren los derechos de Socio, queda este obligado á cumplir las disposiciones que conforme á estos Estatutos emanen de la Junta de Apoderados, de la Dirección ó de las Comisiones de Distrito.

Art. 5.º No será admitido en la Sociedad el que padeciese, ó á juicio de facultativos en el arte de curar, tuviese predisposición inmediata á padecer alguna enfermedad, achaque ó dolencia que pueda disminuirle notablemente la probabilidad de vida correspondiente á su edad; ni tampoco el que por delito común estuviese sentenciado judicialmente á privación de empleo, ó inhabilitado para obtenerle.

Art. 6.º Los derechos de Socio se adquieren el día y hora en que verifique el pago de seis por ciento sobre el valor, y á cuenta del importe de sus acciones, que se le exigirá antes de despacharle su patente.

CAPITULO IV.

DE LAS ACCIONES.

Artículo 21. Se representará por medio de acciones el interes que cada individuo tenga en la Sociedad.

Art. 22. El valor de estas acciones con arreglo á la edad en que se tomen, y el número de años de probabilidad de vida, es como se manifiesta en la tabla siguiente:

Años de edad.	Id. de probabilidad de vida.	Valor que se da á las acciones.
20 á 22	34	400
22 á 24	33	420
24 á 26	32	440
26 á 28	31	460
28 á 30	30	480
30 á 32	29	500
32 á 34	28	520
34 á 36	27	540
36 á 38	26	560
38 á 40	25	580

Art. 23. Todo Socio podrá tomar el número de

acciones que guste hasta el de diez, que será el maximum.

Art. 24. También podrá solicitar el aumento de sus acciones hasta dicho número si no las hubiese tomado anteriormente, y no hubiese cumplido 40 años. Para este efecto se sujetará el Socio á un nuevo expediente, en virtud del cual podrá concedérsele ó negársele, segun el resultado que ofrezca. Concedido que sea, el precio de las nuevas acciones será arreglado á la edad en que lo solicite.

Art. 25. Puede el Socio tambien disminuir el número de sus acciones cuando le parezca, dando aviso por escrito á la Comisión del Distrito á que pertenezca, acompañando su patente para que se hagan en ella las anotaciones correspondientes, quedando sin derecho á reclamar cantidad alguna de las que hubiese satisfecho por las que abandona.

Art. 26. Tanto el Socio al ser declarado tal, como el que aumente ó disminuya sus acciones, pagará el dividendo íntegro del semestre en que lo solicite.

Art. 27. Ninguna acción da derecho al goce por completo de la pensión hasta no haber sido satisfecho su valor íntegro y además tantos años de dividendo como se le consideraron de probabilidad de vida. En caso de muerte ó imposibilidad física del propietario, antes de haberlo verificado, se descontará la tercera parte de la pensión á que tenga derecho, hasta cubrir lo que correspondiese satisfacer al Socio en ambos conceptos, si no prefiriese solventarlo de una vez. Si el Socio sobreviviere á los años de probabilidad de vida que se le consideró, y hubiese satisfecho el importe de las acciones por las que se suscribió, continuará pagando hasta su fallecimiento los dividendos que gire la Sociedad, si quisiese disfrutar de la mejora de pensión de que hablara el art. 41, cap. 6.º, la cual perderá si dejase de pagar un solo dividendo.

Art. 28. Se expedirá por la Dirección á cada Socio una patente de las acciones que represente y se anotará en ella las alteraciones que sufran las acciones que comprenda.

CAPITULO V.

DE LOS FONDOS.

Art. 29. Los fondos de la Sociedad serán de dos clases, nominal y efectivo.

Art. 30. El fondo nominal será el capital que representen las acciones que posean los Socios, rebañada la parte que á cuenta del mismo capital hubiese pagado.

Art. 31. El fondo efectivo se compondrá de las sumas que los Socios deben satisfacer:

1.º Por el seis por ciento del valor y á cuenta de sus acciones con arreglo al artículo 6.º, capítulo 2.º, y por los demas repartos que se hagan á cuenta de las mismas ó por dividendo eventual.

2.º Por los veinte reales que se han valuado necesarios por gastos de su expediente con arreglo al art. 3.º, cap. 2.º

3.º Por el reembolso que han de hacer los Socios por razon de gastos de rehabilitación.

4.º Por producto de la venta de Estatutos y reglamentos de la Sociedad.

5.º Por el de muebles ó efectos de desecho de la Sociedad y cualquier otro aprovechamiento.

Art. 32. El fondo efectivo de la Sociedad ser-

virá para cubrir el pago de las pensiones y gastos.

Art. 33. Asi en la Direccion como en las Comisiones de Distrito se custodiara el fondo efectivo en una arca de tres llaves, de las que una tendra el Presidente, otra el Contador y otra el Tesorero. Dicha arca se conservara en poder del Tesorero, ó en el sitio que se acuerde por los tres claveros.

CAPITULO VI

DE LAS PENSIONES

Artículo 34. Cada una de las acciones da derecho á una pension de dos reales diarios.

1.º Al Socio que se inhabilita físicamente para desempeñar cualquier destino público. Se consideraran inhabilitados físicamente para desempeñar cualquiera destino público, los que padezcan alguna enfermedad ó achaque crónico é incurable á juicio de los facultativos nombrados por la Sociedad.

2.º A las viudas de los Socios, y á los hijos legítimos del mismo, ó legitimados por subsiguiente matrimonio, con arreglo á los artículos 35, 38, 39 y 40.

3.º Al padre sexagenario, ó madre quincuagenaria de los Socios que no dejasen muger ni hijos, siempre que no tengan sueldo, viudedad, fincas ó modo de vivir conocida.

Art. 35. No se concederá pension á la viuda del Socio que se case despues de los 60 años de edad; pero si á los hijos legítimos ó legitimados de este.

Art. 36. El Socio que despues de haber sido considerado como inhabilitado físicamente volviese á recuperar su salud, perderá el derecho á la pension y volverá á entrar en la clase comun de Socio contribuyente.

Art. 37. Las viudas de los Socios que se hallen con derecho á la pension, justificaran su estado en forma legal, y conocida que les sea, la disfrutaran mientras vivan en el mismo estado de viudez, y la perderán en el acto de contraer nuevo matrimonio; pero quedando otra vez viudas, volverán á disfrutarla.

Art. 38. Cuando una viuda con derecho á pension no tuviese la tutoria ó curaduria de los hijos del Socio que la trasmitió el citado derecho, se dividirá aquella entre la misma y los hijos de su difunto marido, por mitad. Disfrutaran la pension por partes iguales cuando sean mas de uno los hijos del Socio con derecho á ella, acumulando las porciones de unos en otros según vayan falleciendo, ó perdiendo dicho derecho; de modo que siempre resulte que la Sociedad paga la pension del total respectivo á las acciones del Socio; pero nunca esté ni su causa habiente disfrutará dos pensiones á la vez.

Art. 39. Los hijos varones disfrutaran la pension hasta la edad de 25 años cumplidos, si antes no tomasen estado, tuviesen alguna profesion ó desempeñasen algun destino público con sueldo del Estado igual ó mayor que la pension (si fuese menor, la Sociedad les abonará la diferencia); pero la gozaran por tiempo indefinido si se hallasen imposibilitados física ó moralmente para ga-

nar su sustento mientras subsistan, en tal situacion, siempre que no posean bienes con que vivir.

Art. 40. Las hijas solteras disfrutaran de la pension todo el tiempo que se mantengan en tal estado; y aunque se casen, volverán a gozarla si quedan viudas y no tienen viudedad, ni bienes con que subsistir.

Art. 41. El Socio que ademas de la cuota marcada á sus acciones hubiese contribuido con una mitad mas de dividendos de los que le hayan correspondido por el número de años que le designa la tabla de probabilidades, tendrá derecho y se le abonará, cuando se le considere comprendido, en el caso 1.º del art. 34, una cuarta parte mas de pension que la que le corresponda por las acciones que represente en la Sociedad, y lo mismo á sus viudas é hijos.

Art. 42. Para conceder una pension cualquiera, publicará la Comision de Distrito respectiva un juicio contradictorio del modo que dispongan las instrucciones por el término de dos meses, y si el Socio ó su familia no tuviese á la sazón un año de residencia en el mismo distrito, se publicará tambien por delegacion en aquel ó aquellos en que residió durante el año anterior.

Art. 43. Las pensiones empezaran á disfrutarse los Socios desde el dia siguiente al en que presenten su peticion de declaracion de imposibilidad, siempre que esta asi lo fuese; y tambien al dia siguiente á su fallecimiento para sus derecho habientes.

Art. 44. Cuando por epidemia ú otra causa se aumentase accidentalmente el número de las pensiones hasta el punto de subir el dividendo en un semestre á 10 por 100, que será la cuota mayor que podrá repartirse, se rebajará de las pensiones, a prorata, el excedente hasta que puedan pagarse por entero con la cuota indicada.

Art. 45. Las pensiones se pagaran por el Tesorero del Distrito del domicilio de los interesados por trimestres vencidos, en los 15 primeros dias, de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. Si mudasen de domicilio pasando á otro distrito, podran percibir en estos sus pensiones, si asi lo solicitan con dos meses de anticipacion.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de los pueblos de Brañosera y Salcedillo, cuya dotacion consiste en 2400 rs, cobrados y pagados por el Ayuntamiento por tercios de año. Los aspirantes á dicha plaza, dirigiran sus solicitudes francas de porte, al presidente del Ayuntamiento, hasta el dia 2 de febrero en que se hará la adjudicacion. = *Insértese* =
E. I. G. P. I., Landaluze.